



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0464 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 59866-2016, de fecha 03 de junio del 2016; Recurso de Reconsideración presentado por **Empresa Transportes y Servicios Múltiples GFRANCOS SRL.**, en adelante el administrado en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0201-2016-GRA/GRTC-SGTT**, la cual resuelve sancionar al administrado con una multa equivalente a (0.5) de la UIT, por la comisión de la Infracción tipificada con el código I.3.b, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. (RNAT), en adelante el reglamento, el informe Nº 090-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, mediante Acta de Control Nº 0280-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de marzo del 2016, registro Nº 30319-2016, se impone la infracción de código I.3.b; “No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, Calificación Muy Grave; Multa (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria”, a lo que la **Empresa GFRANCOS SRL**, con expediente de registro Nº 31490-2016, de fecha 21 de marzo del 2016, presenta su descargo a la referida acta de control, emitiéndose la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0201-2016-GRAS/GRTC-SGTT**, de fecha 18 de abril del 2016, la cual resuelve declarar infundado los extremos del descargo presentado por el administrado y sancionar al administrado con una multa equivalente a (0.5) de la UIT, por la comisión de la Infracción señalada líneas arriba;

**SEGUNDO.**- Que, conforme lo previsto en el artículo 208º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **sustentarse en nueva prueba**; Por tanto corresponde al administrado aportar nuevos elementos de prueba a fin de que la entidad administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento;

**TERCERO.**- Que, con Expediente de Registro Nº 59866-2016, de fecha 03 de junio del 2016, el administrado interpone recurso de reconsideración a la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0201-2016-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 18 de abril del 2016, manifestando como fundamento que se reconozca el derecho de transportista como se manifiesta en el descargo (...), indica que el vehículo no realizaba transporte regular de pasajeros el servicio que realizaba era el de turismo, solicita se tome en consideración los nuevos medios probatorios (...), alega que no se ha tomado en cuenta que no estamos hablando de una modalidad distinta en el momento de la fiscalización y que si se presentó sin llenar la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, es que estábamos realizando un servicio turístico particular y que por medio existe un contrato de servicios (...), adjunta al expediente fotocopia del DNI, contrato, fotocopia del Certificado de Habilitación y CITV;

**CUARTO.**- Que, el administrado argumenta su recurso indicando que no realizaba servicio regular y que era servicio turístico particular, **admite que presentó la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros sin llenar**; En ese sentido es preciso manifestarle al administrado que el numeral 43.1 del artículo 43º del D.S. 017-2009-MTC, establece que: “Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas”, asimismo el numeral 43.3 de la norma acotada precisa que en el caso del servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional además de la información referida en el numeral 42.1.12, por excepción, se consignará la hora del fin del servicio en la hoja de ruta, una vez culminado el referido servicio. 43.4 “Durante la prestación del servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, se deberá portar la relación de usuarios que utilizan el referido servicio”, siendo que en el presente caso el administrado no adjunta ningún medio probatorio respecto a la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, que pueda ser valorado como nueva prueba,

**QUINTO.**- Que, el numeral 1.11 inc. 1 art. IV de la acotada ley prescribe, el de **Principio de Verdad Material**, por la que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Que debe tenerse presente que dentro de los objetivos de toda autoridad estatal y de esta Sub Gerencia de Transporte se encuentra proteger la vida, tutelar los intereses de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre y velar el cumplimiento de la normatividad vigente;

**SEXTO.**- Que, es necesario establecer que el recurso de reconsideración tiene como finalidad, posibilitar que el órgano que dictó la Resolución que se impugna, **pueda nuevamente considerar el**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0464 -2016-GRA/GRTC-SGTT

caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución de sanción, en ese sentido la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, en consecuencia estamos frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropio, cuya interposición tiene como requisito en principio ineludible, el cumplimiento y sustentación de la presentación de nueva prueba, por lo que el administrado ha tratado de adjudicar con un contrato de prestación de servicios, como nueva prueba, lo cual resulta irrelevante ya que el administrado no aporta prueba documental suficiente, sobre el fondo materia de reconsideración, que puedan cambiar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y dejar abierta la posibilidad de la generación de nuevos hechos que cambien el pronunciamiento de la presente Resolución Sub Gerencial;

**SEPTIMO.-** Que, del análisis al expediente de recurso de reconsideración, expuesto y verificado, ha quedado establecido que la **Empresa GFRANCOS SRL.**, no ha logrado desvirtuar lo resuelto en la **Resolución Sub Gerencial Nº 0201-2016-GRA/GRTC-SGTT.**, de fecha 18 de abril del 2016, la cual resuelve declarar infundado el descargo presentado por la **Empresa GFRANCOS SRL.**, y sancionar con una multa equivalente a (0.5) de la UIT.; Por lo que debe ratificarse en todos sus extremos la **Resolución Sub Gerencial Nº 0201-2016-GRA/GRTC-SGTT**;

Estando las disposiciones legales contenidas en la ley 27181 "ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", y a lo opinado mediante Informe Nº 090-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de **RECONSIDERACIÓN** requerido mediante expediente de Registro Nº 59866-2016, de fecha 03 de junio del 2016, presentado por Dora Sofia Mango Choque, representante legal de **Empresa GFRANCOS SRL.** RUC Nº 20558708884, en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0201-2016-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 18 de abril del 2016, la cual resuelve declarar Infundado el descargo presentado por el administrado y sancionar con una multa equivalente a (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **RATIFICAR**, en todos sus **EXTREMOS** la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0201-2016-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 18 de abril del 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub Gerencial.

**ARTICULO TERCERO.-** **ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **12 AGO 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

